



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número 111/2015 de la **Segunda Secretaría**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los M. en D. ***** , en su carácter de apoderados legales de **“SCRAP II” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, contra ***** , para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN QUE COMPRENDE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de apoderados legales de la parte actora; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el **Licenciado *******, en su carácter de apoderados legales de la parte actora **“SCRAP II” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, formularon planilla de **LIQUIDACIÓN QUE COMPRENDE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, ordenados en los resolutivos **CUARTO y QUINTO** de la sentencia definitiva de **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**.

2.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se previno la demanda incidental; una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsanaada por auto de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la parte demandada, en el domicilio que refiere el escrito de cuenta **3289**, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado el día once de junio de dos mil veintiuno, la Actuaría de la adscripción procedió a notificar a la parte demandada de la presente incidencia, en términos de lo ordenado por auto de ocho de junio del año en curso.

4.- En acuerdo de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho al demandado *********, para desahogar la vista ordenada en auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda**, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, a través de los promoventes **Licenciado *******, en su carácter de apoderados legales de **“SCRAP II” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a quienes se les tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostentan, en términos del Instrumento notarial número ********* de **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del Licenciado Ángel Gilberto Adame López, Notario Público Número 233 de México, Distrito Federal, certificada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el Notario Público Número 91 del Estado de Quintana Roo; así como parte demandada en lo principal y en lo incidental a *********, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte

legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia definitiva, en donde en sus puntos resolutivos CUARTO y QUINTO se determinó lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad que resulte de **CIENTO SESENTA Y OCHO VECES EL SALARIO MÍNIMO**, como lo pactaron las partes en el contrato base de la acción, por concepto de suerte principal mas no de 239.8079 veces el SALARIO MÍNIMO MENSUAL, al no haber sido éste el monto del crédito otorgado, dejándose a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que en su caso actualice dicha cantidad en la misma proporción en que aumente el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en términos de la CLÁUSULA PRIMERA, del contrato basal, previa liquidación que al respecto se formule.

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de **INTERESES ORDINARIOS**, mismos que deberán ser cuantificados a partir de la fecha de incumplimiento de las obligaciones contraídas, que fue el treinta de abril de dos mil seis hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, más los que se sigan generando hasta la fecha en que cause ejecutoria al presente fallo, previa liquidación que al efecto se formule y que deberán ser calculados en términos de la **cláusula primera del contrato base de la acción**; así también se le condena al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, que se han generado a partir del incumplimiento que fue el treinta de abril de dos mil seis, hasta la total solución del presente asunto; previa liquidación que al efecto se formule; en la inteligencia que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la estipulación 3 de la cláusula cuarta del contrato basal.”

La referida resolución causó ejecutoria, tal y como se declaró en el auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de los intereses ordinarios ni moratorios a los que ha sido condenada, por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de la misma.

En tal virtud, la parte actora por conducto de sus apoderados legales, plantea la liquidación correspondiente por concepto de **intereses ordinarios** generados del treinta de abril de dos mil seis, al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como **intereses moratorios** generados del treinta de abril de dos mil seis, al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a los que fue condenada la demandada, en términos de los puntos

resolutivos CUARTO y QUINTO de la sentencia definitiva, por la cantidad total de **\$917,970.06 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 06/100 M.N.)**, que refiere resultan de sumar las cantidades \$303,383.63 (TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 63/100 M.N.), por concepto de **intereses ordinarios**, y \$614,586.43 (SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.), por concepto de **intereses moratorios**; adjuntando para tal efecto **Estado de Adeudo** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, elaborado por el Contador Público ***** , quien aduce cuenta con Cédula Profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, misma que adjunta a su demanda incidental; aduciendo que en dicho Estado de cuenta, se establece de manera detallada y pormenorizada que la parte demandada adeuda con base al **Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria** de conformidad con las Cláusulas del Contrato basal; refiriendo que dicha documental soporta la acusación y liquidación de dichas cantidades y que contiene la explicación precisa de cada concepto, así como la **tabla contable** que establece como fueron calculado y generado mes a mes el total de los intereses ordinarios y los intereses moratorios, estableciéndose con claridad los procedimientos, métodos y mecanismos, tasa de interés aplicable a cada mensualidad y la manera de cálculo que se utilizaron para llegar a la determinación de las cantidades adeudadas de acuerdo a lo pactado en el multicitado **Contrato de Apertura de Crédito Simple**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con **Garantía Hipotecaria**; documental que no fue objetada por la demandada ***** , sin embargo, se procede a su análisis, puesto que el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

**“Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126**

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le

resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En el caso en concreto, mediante sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se condenó a la demandada, al pago de la cantidad que resultara de **CIENTO SESENTA Y OCHO VECES EL SALARIO MÍNIMO**, como lo pactaron las partes en el contrato base de la acción, por concepto de suerte principal mas no de 239.8079 veces el SALARIO MÍNIMO MENSUAL, al no haber sido éste el monto del crédito otorgado, dejándose a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que en su caso actualizara

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha cantidad en la misma proporción en que aumentara el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en términos de la CLÁUSULA PRIMERA, del contrato basal, previa liquidación que al respecto se formulara; y al pago de los **interés ordinarios** mismos que debían ser cuantificados a partir de la fecha de incumplimiento de las obligaciones contraídas, que fue el treinta de abril de dos mil seis, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, más lo que se siguieran generando hasta la fecha en que causara ejecutoria dicho fallo, previa liquidación, en términos de la **cláusula primera del contrato base de la acción**; así como también, al pago de los **intereses moratorios** generados a partir del incumplimiento que fue el treinta de abril de dos mil seis, hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formulara, en la inteligencia de que los mismos debían cuantificarse en la forma y términos pactados por las partes en la estipulación **3** de la Cláusula Cuarta del contrato basal.

Ahora bien, en atención al **ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO**, expedido el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por el Contador Público *********, en el que este último refiere que después de haber realizado un estudio y revisión minuciosa del Contrato otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cedido a su representada por medio del instrumento público correspondiente, y como consecuencia de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, hizo constar

que al día **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, el crédito en análisis presenta un adeudo en los siguientes términos:

		" VSM	PESOS
=	SALDO CAPITAL	168.00	\$ 457,707.26
+	INTERESES ORDINARIOS DEL 30/04/2006 AL 16/06/2017	111.36	\$ 303,383.63
+	INTERESES MORATORIOS DEL 30/04/2006 AL 31/03/2021	225.58	\$ 614,586.43
=	SALDO TOTAL ADEUDADO AL 31/03/2021	504.94	\$ 1,375,577.32

CANTIDAD CON LETRA: (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.)

CANTIDADES OBTENIDAS TOMANDO COMO BASE, EL **UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**..."

Y toda vez que el Estado de Adeudo Certificado y cálculo anexo, exhibidos por los apoderados legales de la parte actora incidentista no fueron objetadas por la contraria, ni desvirtuadas con medio de prueba legal alguno, es de concederles pleno valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil, ya que las mismas se aprecia el desglosé de las cantidades adeudadas por la demandada *********, por los conceptos señalados, y que son, por disposición de Ley, los documentos idóneos para determinarlos; aunado a ello, de actuaciones se advierte que la demandada incidentista no acreditó de manera alguna haber efectuado pago de la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar, en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“Registro digital: 913250
Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

Materias(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 308
Página: 261

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-
El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En virtud de todo lo anterior, se declara **procedente el incidente de liquidación que comprende intereses ordinarios e intereses moratorios** formulado por el **Licenciado *******, en su carácter de apoderados legales de la parte actora, contra la demandada *****; en tales consideraciones **se aprueba** el mismo por la cantidad de **\$917,970.06 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 06/100 M.N.)**, que refiere resultan de sumar las cantidades \$303,383.63 (TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 63/100 M.N.), por concepto de **intereses ordinarios** generados del **treinta de abril de dos mil seis al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, y \$614,586.43 (SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.), por concepto de **intereses moratorios** generados del **treinta de abril de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, en términos de lo pactado en la **cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción.**

Por lo tanto, se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera

voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1348 del Código de Comercio en vigor, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios.

SEGUNDO. Ha procedido el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN QUE COMPRENDE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS** formulado por el **Licenciado *******, en su carácter de apoderados legales de la parte actora **“SCRAP II” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la demandada *********; en consecuencia,

TERCERO.- Se aprueba la liquidación presentada por los apoderados legales de la parte actora, por la cantidad de **\$917,970.06 (NOVECIENTOS DIECISIETE**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 06/100 M.N.), que refiere resultan de sumar las cantidades \$303,383.63 (TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 63/100 M.N.), por concepto de **intereses ordinarios** generados del treinta de abril de dos mil seis al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y \$614,586.43 (SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.), por concepto de **intereses moratorios** generados del treinta de abril de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo pactado en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.